

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 16 de agosto de 2007.

Núm. Ext. 245

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 908 DE VALUACIÓN INMOBILIARIA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2099

DECRETO NÚMERO 916 QUE AUTORIZA UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA EL IEV.

Pág. 13

folio 3007

INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE ADECUA EL PLAZO DE ENTREGA DE LAS BOLETAS ELECTORALES A LOS CONSEJOS DISTRITALES, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 215 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO.

folio 3000

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de julio de 2007.
Oficio número 0341/2007.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 908

DE VALUACIÓN INMOBILIARIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, tienen por objeto normar el ejercicio de la valuación comercial de bienes inmuebles. Su aplicación compete al Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:

I. Ley: La Ley de Valuación Inmobiliaria del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Valuación Inmobiliaria;

III. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación;

IV. Comisión: La Comisión de Valuación del Estado de Veracruz;

V. Registro: El Registro Estatal de Peritos Valuadores de bienes inmuebles;

VI. Registro individual: Documento que acredita la inscripción de una persona física o moral en el Registro de Peritos Valuadores de bienes inmuebles;

VII. Avalúo: Dictamen técnico que determina el valor comercial de un inmueble, conforme a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor;

VIII. Dictamen de arrendamiento: Documento que determina la renta de un inmueble, conforme a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor;

IX. Renta: Importe a pagar por el arrendamiento de un bien inmueble por un periodo de un mes, expresado en términos monetarios;

X. Perito Valuador: La persona física o moral autorizada por la Secretaría para emitir avalúos comerciales y dictámenes de arrendamiento de bienes inmuebles, y

XI. Valor comercial: Precio más probable en que se podrá comercializar un inmueble en las circunstancias prevaletientes a la fecha del avalúo.

CAPÍTULO II DE LA VALUACIÓN

Artículo 3. Para ejercer la función de perito valuador de bienes inmuebles en el Estado y para actuar en los

actos del mismo gobierno estatal y de los municipios veracruzanos, se requiere inscribirse en el padrón que al efecto realizará la Secretaría de Finanzas y Planeación. La valuación comercial de dichos bienes se efectuará conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como los lineamientos, métodos, criterios y técnicas autorizados por la Secretaría.

Para la inscripción en el padrón estatal de peritos valuadores, además de los que fije la normatividad correspondiente, sólo será necesario presentar cédula profesional y, en su caso, acreditar la especialización necesaria al caso específico.

Artículo 4. Los avalúos contendrán la información que sustente el razonamiento y conclusiones del perito valuador, así como la documentación que establezcan la Ley y su Reglamento.

Artículo 5. El valor comercial de los bienes inmuebles, deberá estimarse a la fecha de la emisión del avalúo; cuando se requiera y exista información suficiente, podrá efectuarse referido a una época anterior.

Los avalúos que se expidan conforme a las disposiciones de esta Ley, tendrán vigencia de un año, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción por parte del interesado.

Artículo 6. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y las Municipales, sólo admitirán los avalúos comerciales y dictámenes de arrendamiento, efectuados por peritos valuadores autorizados por la Secretaría, y los que se elaboren conforme a lo dispuesto por la Ley de Catastro del Estado.

Los Notarios Públicos, en los actos o contratos en que intervengan y que sean parte los Gobiernos Estatal o Municipal, admitirán únicamente los avalúos que se expidan en los términos que dispone esta Ley.

Artículo 7. Los avalúos que se emitan en contravención a lo dispuesto por esta Ley, tendrán únicamente el carácter de una opinión particular de quien lo elabore.

Artículo 8. Se exceptúan de lo dispuesto en esta Ley:

I. La valuación de bienes nacionales, y

II. Los casos en que la legislación federal o la estatal faculten a persona distinta de las autorizadas por esta Ley, para determinar el valor de los bienes inmuebles.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS VALUADORES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9. Se establece el Registro de Peritos Valuadores de bienes inmuebles del Estado de Veracruz, como instrumento de consulta y control del ejercicio profesional de la valuación comercial, y estará a cargo de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través de la Subsecretaría de Ingresos.

Artículo 10. Las personas que aspiren a obtener registro para ejercer la función de perito valuador de bienes inmuebles, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano o con legal residencia en el País;

II. Tener cédula profesional de Arquitecto, Ingeniero Civil o Agrónomo, expedidos por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;

III. Tener cédula de especialista en valuación expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública o contar con el aval del Instituto, Asociación o Colegio Profesional de valuación comercial de bienes inmuebles al que pertenezca;

IV. Estar en ejercicio activo de su profesión y tener experiencia en materia de valuación comercial de bienes inmuebles, cuando menos de tres años. Dicha antigüedad se contará a partir de la fecha de la solicitud de inscripción en el Registro;

V. Tener cédula de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, número de la Clave Única del Registro Nacional de Población (CURP); y

VI. Comprobar el pago de los derechos por la inscripción en el Registro, que disponga la Ley de la materia.

Artículo 11. Los aspirantes a ejercer la función de perito valuador de bienes inmuebles, deberán solicitar por

escrito la inscripción al registro de la Secretaría, debiendo acompañar a su petición los documentos que acreditan el cumplimiento de requisitos que establece el artículo 10 de la Ley.

Artículo 12. La Secretaría, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley y su Reglamento, efectuará la inscripción en el Registro, y expedirá el comprobante de registro para ejercer la función de perito valuador de bienes inmuebles, en un plazo que no excederá de 10 días contados a partir de la inscripción en el Registro.

Artículo 13. Las resoluciones que nieguen la inscripción en el Registro, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y se notificarán personalmente a los interesados.

Artículo 14. A solicitud de los interesados, la Secretaría expedirá anualmente, previa renovación del registro individual, la constancia correspondiente.

Artículo 15. Los peritos valuadores podrán ser suspendidos en el ejercicio de su función, en los casos previstos por la presente Ley.

Artículo 16. Durante el mes de enero de cada año, la Secretaría publicará en la *Gaceta Oficial* del Estado, el Padrón de Peritos Valuadores Inmobiliarios del Estado de Veracruz, inscritos en el Registro, expresando sus nombres, direcciones, número de registro y datos profesionales.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PERITOS VALUADORES

Artículo 17. Para los efectos de la presente Ley, la función de perito valuador consiste en determinar el valor comercial y la renta de bienes inmuebles, y emitir el dictamen de valor en el documento correspondiente denominado avalúo o dictamen de arrendamiento, respectivamente.

Artículo 18. Son obligaciones de los Peritos Valuadores:

I. Aplicar los lineamientos, métodos, criterios y técnicas conforme a las normas de valuación que establezca

esta Ley, su reglamento o los autorizados por la Secretaría;

II. Asentar en los avalúos y en los dictámenes de arrendamiento, los datos que correspondan a la realidad, y determinar los valores dentro del rango establecido por el Reglamento y las normas técnicas autorizadas;

III. Abstenerse de intervenir en los asuntos en que tenga un interés directo o indirecto; en los que tenga interés alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; colateral dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo grado, así como en los que tenga pública amistad o enemistad con las partes, o relación civil o mercantil entre ellas;

IV. Emitir avalúos y dictámenes de arrendamiento con el reconocimiento de la Secretaría, debiéndose acreditar con la constancia de inscripción correspondiente;

V. Cobrar el honorario que corresponda a sus servicios profesionales, conforme al arancel aprobado por la Comisión y que se publicará oportunamente, en el mes de enero de cada año, en la *Gaceta Oficial* del Estado;

VI. Solicitar a la Secretaría, durante el mes de octubre de cada año, la renovación de su registro individual como perito valuador;

VII. Efectuar la visita al predio objeto del avalúo;

VIII. Establecer domicilio en la localidad correspondiente en donde pueda ser notificado legalmente;

IX. Llevar el control de los avalúos y dictámenes de arrendamiento que emita, y formar el archivo correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento;

X. Integrar los avalúos que expida, con los datos y documentos complementarios que indique el Reglamento;

XI. Asistir a los cursos de actualización profesional que organice la Comisión de Valuación;

XII. Recibir la información de interés profesional que emita la Comisión de Valuación;

XIII. Solicitar el arbitraje de la Comisión de Valuación, en caso de controversia con valuadores registrados y no registrados ante la comisión, y

XIV. Las demás que determinen la Ley y su Reglamento.

Artículo 19. Los peritos valuadores registrados conforme a Ley, proporcionarán a la Comisión los datos, documentos y la información que se les requiera, cuando ésta ejerza sus facultades de vigilancia y supervisión.

CAPÍTULO V **DE LA COMISIÓN DE VALUACIÓN** **DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Artículo 20. Se crea la Comisión de Valuación del Estado de Veracruz, como órgano auxiliar de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y tiene por objeto vigilar y supervisar el ejercicio de la valuación comercial de bienes inmuebles en el Estado de Veracruz.

Artículo 21. La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Finanzas y Planeación;

II. Un Secretario Técnico que será el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría, y

III. Cinco Vocales que serán: el Director General de Catastro, Geografía y Valuación; el Director General del Patrimonio del Estado; el Subdirector de Catastro y Valuación; y dos presidentes de los institutos, asociaciones o colegios profesionales en materia de valuación constituidos en el Estado, que tengan el mayor número de miembros.

Cada uno de los integrantes de la Comisión podrá nombrar a su respectivo suplente, con excepción del Presidente, que será suplido en sus ausencias por el Secretario Técnico, quien tendrá todas las facultades asignadas al Presidente, incluyendo el voto de calidad.

Artículo 22. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar, presidir, realizar la declarativa de quórum legal, dirigir y conceder el uso de la voz en las sesiones de la Comisión;

II. Dar curso a los asuntos conforme al orden del día aprobado y firmar, junto con el Secretario Técnico, las resoluciones o acuerdos que adopte la Comisión;

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;

IV. Invitar a funcionarios federales, estatales o municipales, representantes de instituciones educativas, académicas, especialistas y otros, cuando se considere pertinente su presencia en alguna de las sesiones de la Comisión;

V. Transmitir al Ejecutivo del Estado las propuestas que formule la Comisión, en cumplimiento de su objeto previsto en esta Ley, y

VI. Las demás que disponga la Ley y las que se deriven de la naturaleza de su cargo.

Artículo 23. El Secretario Técnico asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Comunicar oportunamente a los integrantes e invitados de la Comisión, la convocatoria de las sesiones, misma que deberá acompañarse del orden del día y la documentación correspondiente;

II. Auxiliar al Presidente de la Comisión, en la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones y acuerdos que se adopten en el seno de la propia Comisión;

III. Preparar y presentar los informes sobre los avances y resultados de las actividades, resoluciones y acuerdos de la Comisión;

IV. Cumplir con las instrucciones que le formule la Comisión o su Presidente;

V. Elaborar las actas de las sesiones de la Comisión, consignando en ellas de manera específica las resoluciones o acuerdos que se hubiesen adoptado,

VI. Enviar para validación, a la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría, los acuerdos o resoluciones que deban de publicarse en la *Gaceta Oficial* del Estado.

VII. Las demás que disponga la Ley y las que se deriven de la naturaleza de su cargo.

Artículo 24. Los Vocales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Asistir puntualmente a las sesiones de la Comisión y ejercer su derecho a votar los acuerdos o resoluciones que se dicten;

II. Opinar durante las sesiones, sobre los asuntos que conozca la Comisión, y

III. Informar a la Comisión sobre los asuntos de que tengan conocimiento, relacionados con la aplicación de la Ley y su Reglamento.

Artículo 25. La Comisión establecerá un calendario de sesiones y se reunirá en sesión ordinaria cuando menos cada tres meses.

A solicitud del Presidente o de la mayoría de sus miembros, podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando algún asunto o asuntos lo ameriten.

Artículo 26. Para que las sesiones sean válidas se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes que cuenten con derecho a voz y voto. Sus acuerdos se tomarán por mayoría simple. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 27. Las convocatorias a las sesiones de la Comisión se harán por escrito y señalarán el tipo de sesión, fecha, hora y lugar de su realización y deberán comunicarse a los interesados. En el caso de sesiones ordinarias, cuando menos diez días antes de la celebración; tratándose de sesiones extraordinarias, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Artículo 28. De cada sesión de la Comisión, el Secretario Técnico levantará el acta respectiva, la que deberá contener cuando menos lo siguiente:

I. El lugar, día y hora en los que se celebre la sesión;

II. Lista de asistencia y certificación del quórum legal;

III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;

IV. El orden del día;

V. Síntesis de intervenciones de los participantes en el desahogo de los puntos del orden del día, y

VI. Acuerdos o Resoluciones de la sesión.

Artículo 29. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, los lineamientos, métodos, criterios y técnicas autorizados por la Secretaría;

II. Elaborar y proponer al Gobernador del Estado, para su autorización y oportuno decreto, los aranceles que percibirán como honorario los peritos valuadores inmobiliarios, por la elaboración de los avalúos comerciales y dictámenes de arrendamiento;

III. Establecer las políticas en materia de valuación, y proponer a la Secretaría los procedimientos, lineamientos, métodos, criterios y técnicas, a que deberán sujetarse los peritos valuadores al efectuar los avalúos comerciales y los dictámenes de arrendamiento;

IV. Coadyuvar con el titular del Poder Ejecutivo en la elaboración de las propuestas de reforma, adición o derogación de esta Ley y su Reglamento;

V. Vigilar y supervisar el ejercicio profesional de los peritos valuadores autorizados conforme a esta Ley;

VI. Promover y coordinar programas de capacitación y actualización dirigidas a los peritos valuadores, en coordinación con los institutos, asociaciones y colegios profesionales en materia de valuación inmobiliaria constituidos tanto en el Estado como en la Federación;

VII. Coordinar trabajos técnicos y de investigación en materia de valuación inmobiliaria;

VIII. Solicitar a los peritos valuadores la información adicional de un avalúo en particular, que requiera para resolver una situación de controversia;

IX. Proponer al Gobernador del Estado el pago por los derechos de la inscripción en el Registro y su actualización anual a fin de adicionarlos en la Ley respectiva;

X. Designar, mediante insaculación, en sesión ordinaria o extraordinaria, que expresamente sea convocada, entre otros, para dicho fin, a peritos valuadores para practicar los avalúos y dictámenes de arrendamiento en materia inmobiliaria que le sean requeridos; para lo cual se deberá invitar como testigos de calidad a los colegios y asociaciones del ramo que corresponda;

XI. Emitir opinión cuando lo soliciten por escrito los interesados, en las reclamaciones que se deriven de los avalúos emitidos por los peritos valuadores, y

XII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30. Son infracciones y sanciones en materia de valuación comercial inmobiliaria:

I. Amonestación por escrito, en los siguientes casos:

a) Elaborar un avalúo comercial o dictamen de arrendamiento, sin haber realizado la visita al inmueble;

b) No manifestar domicilio en la localidad correspondiente en donde pueda ser notificado legalmente;

c) No llevar el control de los avalúos y dictámenes de arrendamiento que emita, o no formar el archivo correspondiente conforme a lo dispuesto en el Reglamento;

d) Integrar los avalúos que expida, sin los datos y documentos complementarios requeridos por la normatividad;

e) No asistir, en el periodo de un año, a los cursos de actualización profesional que organice la Comisión de Valuación;

II. Suspensión del registro individual de seis a doce meses, en los siguientes casos:

a) No abstenerse de intervenir en los asuntos en que tenga un interés directo o indirecto; en los que tenga interés alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo grado, así como en los que tenga pública amistad o enemistad con las partes, o relación civil o mercantil entre ellas;

b) Cobrar por sus servicios profesionales honorario diferente al autorizado, y

c) Reincidir en la infracción a cualquiera de los supuestos contenidos en los incisos a) al e) de la fracción I del presente artículo.

III. Cancelación definitiva del registro individual, en los siguientes casos:

a) No aplicar los lineamientos, métodos, criterios y técnicas conforme a las normas de valuación que establezca esta Ley, su reglamento o los emitidos por la Secretaría;

b) Por asentar en los avalúos o dictámenes de arrendamiento, datos que no corresponden a la realidad o que los valores determinados están fuera del rango establecido por el Reglamento y las normas técnicas autorizadas.

c) Por proporcionar datos o documentos falsos para obtener su inscripción en el Registro;

d) Por revelar datos del peritaje;

e) Por negarse a prestar sus servicios sin causa justificada;

f) Por actuar con parcialidad en la elaboración de un avalúo o dictamen de arrendamiento; emitirlo con un valor simulado; notoriamente mayor o inferior al valor real comercial, o que contenga investigaciones, datos o apreciaciones falsas;

g) Por expedir un avalúo o dictamen de arrendamiento estando inhabilitado;

h) Por dejar de cumplir en forma definitiva con alguno de los requisitos que la Ley, que prevé para la obtención de la inscripción en el Registro, y

i) Por reincidir en alguno de los supuestos contenidos en cualquiera de los incisos a) y b) de la fracción II de este artículo.

Debe entenderse por reincidencia, la repetición de un mismo acto violatorio a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 31. Corresponde a la Secretaría imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior. La aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere dicho artículo, se hará sin perjuicio de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 32. Para imponer una sanción, la Secretaría deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los diez días siguientes, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 33. La Secretaría, al imponer sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, deberá fundar y motivar su resolución.

Artículo 34. La facultad de la Secretaría para imponer sanciones administrativas caduca en tres años. Los términos de caducidad serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la infracción administrativa.

Cuando el infractor impugne los actos de la Secretaría, se interrumpirá la caducidad hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

La Secretaría deberá declarar, de oficio, la caducidad. En todo caso los interesados podrán solicitar dicha declaración o hacerla valer por la vía del recurso de revisión.

Artículo 35. La Secretaría, de oficio o a petición de parte interesada, podrá dejar sin efecto una sanción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

Artículo 36. Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que hagan presumir la comisión de infracciones a las disposiciones de esta Ley, lo comunicarán a la Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 37. La facultad de declarar que un hecho o una omisión constituyen una infracción a esta Ley, corresponde a la Secretaría.

Artículo 38. Es infracción imputable a los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y los municipales, admitir avalúos comerciales o dictámenes de arrendamiento, expedidos en contravención a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 39. Es infracción imputable a los notarios públicos, admitir avalúos comerciales expedidos en contravención a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 40. Las infracciones a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley, serán sancionadas de acuerdo a las Leyes aplicables.

Artículo 41. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán, supletoriamente, las del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.

Artículo tercero. Los avalúos y dictámenes de arrendamiento que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente ley, se concluirán de acuerdo con las disposiciones legales con las que se iniciaron.

Artículo cuarto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, deberá expedirse el Reglamento respectivo.

Dada en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001486 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 2099

INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por el que se adecúa el plazo de entrega de las boletas electorales a los consejos distritales, que establece el artículo 215 párrafo primero del Código Electoral para el Estado.

RESULTANDO

I El Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento de las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en el año 2007, las elecciones de Diputados y Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.

II El Proceso Electoral 2007 dio inicio con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el día 10 de enero de 2007.

III Mediante acuerdo de fecha 7 de julio del año en curso, el Consejo General aprobó los formatos de boletas

electorales para las elecciones de Diputados y Ediles de los Ayuntamientos con las medidas de seguridad que se establecen en el propio acuerdo.

IV En el resolutivo sexto del acuerdo que se cita en el resultando anterior, se instruye al Secretario Ejecutivo para que con base en el mismo, realice lo conducente para que la impresión de la documentación electoral se contrate con el Organismo Público Descentralizado Talleres Gráficos de México y se tomen las medidas necesarias para que la documentación electoral se distribuya en los Consejos Distritales a más tardar 20 días antes de la jornada electoral. En el contrato correspondiente se establezca el procedimiento mediante el cual este organismo electoral dará seguimiento y vigilancia a la impresión y distribución de la documentación electoral, así como de las medidas de seguridad y de resguardo de la documentación sobranante.

V En ejercicio de la atribución que le señala el artículo 127 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario de este órgano colegiado en reunión de trabajo de este Consejo de fecha 10 de agosto del año en curso, presentó a solicitud de la Presidencia del Consejo General, el Anteproyecto de Acuerdo relativo a adecuar el plazo para que las boletas y materiales electorales se distribuyan a los Consejos Distritales el día 21 de agosto del año en curso, tomando en cuenta que las actividades de sustitución de candidatos a Ediles se ha presentado en gran número y el proceso de revisión de los expedientes de sustitución y la elaboración y presentación a este Consejo General de una fe de erratas de los listados publicados en la *Gaceta Oficial* del Estado mismo que se encuentra aun en proceso por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Aunado a lo anterior, se encuentran pendientes las resoluciones de los medios de impugnación que han presentado los partidos políticos y ciudadanos que podrían impactar en los nombres de los candidatos que establezcan las boletas electorales para el día de la jornada electoral. En virtud de lo anterior, el Organismo Público Descentralizado Talleres Gráficos de México cuenta con un periodo reducido de tiempo para la impresión de las boletas electorales.

VI Con base en dichos razonamientos se propone el siguiente proyecto de acuerdo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 Que las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben -por disposición de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral- gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV incisos b) y c).
- 2 Que de conformidad con la disposición constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 114 párrafo primero y 115 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano como un organismo autónomo de Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, rigiéndose en el desempeño de sus funciones por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 3 Que el Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento de las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en el año 2007 las elecciones de Diputados y Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- 4 Que ordenar la impresión de materiales electorales y la preparación de la jornada electoral son atribuciones del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso b) de la Constitución Política del Estado, en relación con las fracciones V y VI del numeral 115 del ordenamiento electoral local.
- 5 Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; que los principios rectores en el desempeño de la función electoral rijan las actividades del Instituto; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como la aprobación de los formatos de documentación electoral que serán utilizados en los procesos electorales. Lo anterior, con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en su artículo 123 fracciones I, III y XXI.
- 6 Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 185 párrafos primero y tercero del Código Electoral para el Estado, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código antes citado, que realizan las autoridades electorales, las Organizaciones Políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección, II. Jornada electoral y III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales. Dentro de la etapa de preparación de la elección, se encuentra la preparación de los útiles necesarios para recibir la votación y su distribución a los Presidentes o, en su caso, a los Secretarios de Mesas Directivas de Casilla; según lo dispone el artículo 186 fracción XII del Código Electoral para el Estado.
- 7 Que los artículos 1 fracción II y 2 párrafo primero del Código Electoral para el Estado establecen que las disposiciones del Código son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar en materia electoral, las normas constitucionales relativas a la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las Organizaciones Políticas, correspondiendo la aplicación de dichas normas, entre otros órganos, al Instituto Electoral Veracruzano.
- 8 Que para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo expuesto en el párrafo primero del artículo 213 del Código Electoral para el Estado.
- 9 Que el artículo 215 del Código Electoral señala una serie de disposiciones que regulan las actividades de recepción, conteo y sellado de las boletas electorales en los Consejos Distritales y Municipales en los siguientes términos:

1) Las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales veinte días antes de la jornada electoral.

2) El personal autorizado del Instituto transportará las boletas electorales en la fecha previamente establecida, y las entregará al Presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del Consejo.

3) El Secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la recepción de las boletas electorales, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios del Consejo, y representantes de los partidos políticos presentes.

4) Los Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales Electorales remitirán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción referida en el párrafo anterior a los Consejos Municipales Electorales, las boletas electorales correspondientes para su sellado. Para la recepción de este material, se realizará el procedimiento citado en el párrafo tercero.

5) El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo Municipal junto con los integrantes del mismo que estén presentes, procederán a contar y sellar las boletas.

6) El sellado de las boletas, se realizará con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

10 Que de la lectura del artículo 217, en relación con las atribuciones que se indican en los numerales 134 fracción IV, 157 fracción XII, 164 fracción X, 198 fracción II y 199 fracción I de la ley de la materia, se establece que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral Veracruzano hará llegar oportunamente a los Consejos Distritales el material necesario para el adecuado desarrollo de la jornada electoral, el cual deberán entregar de uno a cinco días antes de la jornada electoral, en coordinación con los Consejos Municipales respectivos, a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla o, en su caso, al Secretario de ésta, previo acuse de recibo debidamente firmado de conformidad por ambos responsables. Dicha documentación y material es el siguiente:

I. La lista nominal de electores que podrán votar en la casilla;

II. La relación de los representantes de los partidos ante la Mesa Directiva de Casilla o generales registrados en el Consejo Distrital respectivo;

III. Las boletas electorales para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de ciudadanos que podrán votar en la casilla, más el número de boletas que en su caso autorice expresamente el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, considerando lo dispuesto en el artículo 224 de este Código.

IV. Las urnas necesarias para recibir la votación, según la elección de que se trate, deberán fabricarse con materiales que las hagan transparentes;

V. Los cancelos o módulos que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto;

VI. El líquido indeleble; y,

VII. La documentación, actas aprobadas, útiles de escritorio y demás materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El acto de entrega de este material a los Consejos Distritales se realizará con la presencia de los representantes acreditados por los partidos políticos ante los órganos desconcentrados distritales o municipales, que decidan asistir.

11 Que la solicitud realizada por la Presidencia del Consejo General a los integrantes de este órgano colegiado, para adecuar el plazo que establece el artículo 215 párrafo primero del Código Electoral para el Estado, a fin de que la papelería y material electoral se encuentre en poder de los Consejos Distritales el día 21 de agosto del año en curso, se considera procedente en virtud de las razones expuestas por la Presidencia del Consejo General en la reunión de trabajo de fecha diez de agosto del año en curso.

12 Que el Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de dar cumplimiento a los principios que rigen su quehacer electoral, debe de crear las condiciones más satisfacto-

rias para la contienda política tanto de las diferentes fuerzas que participan como en beneficio de la ciudadanía, a la cual debe garantizar una clara y transparente emisión del voto.

13 Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Electoral para el Estado, en las elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y adecuar los plazos que señala ese Código, debiendo publicarse el acuerdo en la *Gaceta Oficial* del Estado, para que surta sus efectos.

Por causa justificada debe entenderse cualquier circunstancia que obstaculiza o ponga en riesgo una de las etapas del proceso electoral o a éste en su conjunto. En tal sentido, si de las circunstancias expuestas se aprecia que técnicamente las boletas electorales no estarán impresas oportunamente para ser distribuidas en los Consejos Distritales en el plazo que señala el artículo 215 párrafo primero del Código Electoral para el Estado, es concluyente que se trata de circunstancias que podrían afectar la distribución oportuna y adecuada de dicha documentación electoral.

14 Que es atribución de la Presidencia de este máximo órgano de dirección, ordenar, en su caso, la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General en términos de lo que dispone el artículo 126 fracción XVI del Código Electoral para el Estado.

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción I inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracción II, 2 párrafo primero, 114 párrafo primero, 115 párrafo segundo fracciones V y VI, 123 fracción XXI, 126 fracción XVI, 134 fracción IV, 157 fracción XII, 164 fracción X, 185 párrafos primero y tercero, 198 fracción II, 199 fracción I, 213, 215 y 217 del Código Electoral para el Estado de Veracruz y demás relativos y aplicables, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de la atribución

que le señala los artículos 18 y 123 fracciones I y III del citado Código Electoral para el Estado, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se adecúa el plazo señalado en el párrafo primero del artículo 215 del Código Electoral para el Estado, a fin de que las boletas y demás documentación y materiales electorales estén en poder de los Consejos Distritales el día 21 de agosto del año en curso.

Segundo. Comuníquese de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, e infórmese del resolutivo anterior al Organismo Público Descentralizado Talleres Gráficos de México, para los efectos correspondientes.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del Estado para que surta sus efectos legales a partir de su publicación, y en la página de internet del Instituto, para el conocimiento general.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diez días del mes de agosto de dos mil siete. Presidenta, Carolina Viveros García.—Rúbrica. Secretario, Francisco Monfort Guillén.—Rúbrica.

folio 3000

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de julio de 2007.
Oficio número 0348/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 916

Primero. Se autoriza una ampliación presupuestal por \$56'850,000.00 (cincuenta y seis millones, ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) para el Instituto Electoral Veracruzano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recursos que se destinarán para realizar con eficiencia presupuestal el proceso electoral 2007, dichos recursos serán cubiertos con dinero producto de ahorros y economías generados por la aplicación de lineamientos de austeridad.

El proceso electoral estaba garantizado con el presupuesto de \$310'000,000.00 asignados por este Congreso, por lo que atendiendo a nuevos requerimientos planteados por el Código Electoral, se autoriza esta ampliación presupuestal.

Segundo. Con la ampliación autorizada el Instituto Electoral ejercerá recursos hasta el 31 de diciembre por \$125'945,590.00, debiendo disponer el Instituto de su reserva técnica que arrojó el balance general al 20 de julio de \$24'688,400.00, la disponibilidad presupuestal no ejercida de \$23'291,748.00, y las economías derivadas de las

políticas generales de austeridad de acuerdo al programa que presentó dicha Institución.

El Instituto Electoral Veracruzano, deberá implementar mecanismos de austeridad, disciplina, transparencia y eficiente administración necesarios, para atender con puntualidad el Proceso Electoral 2007.

Tercero. Comuníquese el presente acuerdo al ciudadano Gobernador del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete.

Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—
Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001494 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.— Rúbrica.

folio 3007

ATENTO AVISO

A los usuarios que publican licitaciones y convocatorias en la *Gaceta Oficial*, se les recuerda que deben presentar el documento original debidamente firmado (impreso y en archivo electrónico), así como el recibo de pago correspondiente.

La Dirección

Aviso importante

Suplicamos a las personas interesadas en la publicación de edictos, hacer sus trámites con la debida anticipación y con originales completamente legibles, a fin de evitar contratiempos. También hacemos de su conocimiento que esta dependencia no realiza cobros relativos a las publicaciones y ejemplares de la *Gaceta Oficial*.

A t e n t a m e n t e

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 1.86
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.26
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 373.87
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 114.95
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 109.48
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 273.70
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 328.44
D) Número extraordinario.	4	\$ 218.96
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 31.20
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 821.10
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,094.80
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 437.92
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 602.14
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 82.11

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 47.60 MN.

Editora de Gobierno del Estado

Ejemplar

Sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8-34-20-20 al 28
Domicilio: Miradores, municipio de Emiliano Zapata, Ver.